2020

Abril

NEWSLETTER TRIBUTARIO

GARRIGUES

Últimas novedades y tendencias legales - Normas de interés

Flashes de actualidad - Sentencias

ÍNDICE

1. **El gasto (o menor ingreso) derivado de un descuento en el arrendamiento es deducible en el Impuesto sobre Sociedades**

2. **Sentencias**

2.1 Impuesto sobre Sociedades.- La aplicación del régimen de empresas de reducida dimensión solo exigía cumplir con el límite de la cifra de negocios (con la anterior Ley del Impuesto sobre Sociedades)

2.2 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.– Las prestaciones de un seguro colectivo contratado antes de 2007 y renovado anualmente de forma tácita se pueden beneficiar de las reducciones del régimen transitorio

2.3 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.- Los administradores se pueden beneficiar de la exención por trabajos realizados en el extranjero

2.4 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.- El rechazo de la exención de una indemnización por despido se ha de basar en pruebas sólidas y coherentes, aunque sean de carácter indiciario

2.5 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.- Las ganancias patrimoniales derivadas de las costas ganadas en un procedimiento se deben minorar en los gastos de defensa

2.6 Impuesto sobre la Renta de No Residentes.- No resultan de aplicación los beneficios previstos en la Directiva matriz-filial a las sociedades constituidas en Gibraltar

2.7 Impuesto sobre el Valor Añadido.- La transmisión por una entidad financiera de participaciones en otras sociedades para cumplir con una obligación legal no es prolongación de la actividad financiera principal, por lo que no afecta a la prorrata general

2.8 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.- El valor de un inmueble consignado en un informe de tasación hipotecaria no se puede identificar con su valor real

2.9 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.- Para que la comprobación del valor de un inmueble sea válida, la Administración debe acreditar que ha realizado, al menos, un intento para visitar el inmueble

2.10 Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.- Las escrituras son una prueba válida para acreditar la pérdida de valor del terreno, aunque no se desglose el precio de los distintos inmuebles

2.11 Procedimiento tributario.- Anulada una liquidación por motivos formales, la Administración debe retrotraer las actuaciones y dictar una nueva liquidación, sin que pueda dictar "liquidaciones a cuenta"

2.12 Procedimiento de revisión-cosa juzgada.- Un órgano jurisdiccional nacional no está obligado a no aplicar las normas procesales internas que confieren fuerza de cosa juzgada a una resolución judicial contraria a la normativa europea

3. Resoluciones

3.1 Impuesto sobre Sociedades.- El método de amortización elegido para unos elementos patrimoniales concretos se debe aplicar hasta la amortización total, enajenación o pérdida de los activos

3.2 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.- Antes de 31 de diciembre de 2015 no existía "amortización mínima" a efectos de minorar el valor de adquisición de activos intangibles con vida útil indefinida afectos a una actividad económica

3.3 Impuesto sobre el Valor Añadido.- Las cuotas soportadas por sociedades 'holding' son deducibles en la medida en que se relacionen con actividades por las que facturan los correspondientes honorarios

3.4 Procedimiento de recaudación.- La falta de notificación de una diligencia de embargo a los cotitulares de los bienes embargados no determina su anulación

3.5 Procedimiento de inspección.- La falta de motivación y valoración de un acta no se puede subsanar en el acuerdo de liquidación

3.6 Procedimiento de ejecución.- Los intereses de demora tras la suspensión de sanciones en vía contencioso-administrativa se calculan desde el día siguiente a la finalización del plazo voluntario de pago abierto con la notificación de la resolución

3.7 Cuestiones prejudiciales.- Los tribunales económico-administrativos no pueden elevar cuestiones prejudiciales, pero tienen la obligación de garantizar la aplicación del Derecho de la UE

4. Consultas

4.1 Impuesto sobre Sociedades.- El 'know-how' no se puede beneficiar del 'patent-box'

4.2 Impuesto sobre la Renta de no Residentes.- Los servicios de mediación son beneficios empresariales

4.3 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.- El valor comprobado por la Administración es valor de adquisición a efectos de una futura transmisión

4.4 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.- La condonación de un préstamo concedido por una sociedad a su socio se equipara a un dividendo

4.5 Impuesto sobre el Valor Añadido.- Tratamiento de las penalidades por incumplimiento en las condiciones del nivel de calidad del servicio

4.6 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.- La entrega de inmuebles a los socios en una operación de reducción de capital está sujeta solo a la modalidad de operaciones societarias

4.7 Impuesto sobre Actividades Económicas.- La promoción de inmuebles para su posterior arrendamiento solo tributa en concepto de alquiler

5. Normativa

5.1 Se aprueban las reducciones de índices en el método de estimación objetiva para el IRPF de 2019

5.2 Se publican los tipos de interés efectivo anual para el segundo trimestre de 2020, a efectos de calificar tributariamente determinados activos financieros

6. Normativa COVID-19

6.1 Estatal y autonómica

6.2 Local

6.3 Otras normas de interés

1. El gasto (o menor ingreso) derivado de un descuento en el arrendamiento es deducible en el Impuesto sobre Sociedades

La paralización de la actividad económica consecuencia de la crisis sanitaria está conduciendo a la renegociación de contratos de arrendamiento de locales de negocio por causa de fuerza mayor, al igual que se están negociando descuentos o aplazamientos en otros muchos contratos o actividades. Así lo recordábamos en nuestro Comentario de 11 de abril (ver aquí).

En este contexto, resulta especialmente interesante la reciente sentencia de la Audiencia Nacional, de 27 de enero de 2020 (recurso 466/2016), en la que se analiza el caso de una compañía que había suscrito, como arrendador, un contrato de arrendamiento de hotel, con derecho a percibir por ello una renta anual pagadera por mensualidades anticipadas. Debido a las dificultades por las que estaba atravesando el arrendatario, se llegó a un acuerdo por el que se condonaba el alquiler de varios meses, con la condición de que el arrendatario continuara con el arrendamiento y, si mejoraba su actividad en un año posterior, pagara las cantidades condonadas.

Las condonaciones quedaron documentadas mediante las correspondientes facturas rectificativas de las emitidas inicialmente por los meses a los que se referían los acuerdos alcanzados; lo que supuso una reducción de ingresos en la arrendadora y una reducción de gastos en la arrendataria, a efectos contables y del Impuesto sobre Sociedades. También se hacía una referencia al acuerdo alcanzado en la memoria de las cuentas anuales y en la contabilidad de la arrendadora.

La Administración entendió que todo lo descrito suponía, en realidad, un impago de deudas, lo que debería haber llevado a dotar una provisión por insolvencias no deducible para la arrendadora porque habían transcurrido menos de seis meses entre el momento en que se produjo el impago y el cierre del ejercicio. El contribuyente alegó, sin embargo, que se trataba de una novación contractual concedida con el fin de mantener vivo el contrato arrendamiento, que daba lugar a un gasto deducible.

La Audiencia Nacional concluye lo siguiente:

a) Que el precio es uno de los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, por lo que su modificación implica la existencia de una novación extintiva (artículo 1203 del Código Civil). Este tipo de acuerdos novatorios no está sometido a especiales exigencias de forma, por lo que la

novación tácita se presume cuando se pueda inducir por actos de inequívoca significación como, en este caso, la emisión de las facturas rectificativas, los asientos contables y la mención en la memoria de las cuentas anuales.

b) Que no nos encontramos, por tanto, ante un impago, sino ante un acuerdo de voluntades que supone una rebaja del precio, de forma que el acreedor no podría exigir el precio rebajado sin el consentimiento del deudor. Solo es posible entender que ha habido un impago sobre la base de negar categóricamente la existencia misma del pacto de condonación, descuento o rebaja que motivó la expedición de las facturas rectificativas; y ello no es posible conforme a las evidencias mencionadas.

En definitiva, el acuerdo alcanzado no implica un impago (como tampoco un aplazamiento), pues la reclamación de la deuda no depende de la exclusiva voluntad del acreedor, requiriendo un nuevo acuerdo en el que concurra la voluntad del deudor para hacer efectivas las sumas condonadas.

c) Que tampoco se ha producido una liberalidad, porque no se da la nota de unilateralidad propia de las liberalidades; existe un acuerdo entre las partes, que deja abierto un posible posterior acuerdo que revise las condiciones del anterior.

Conforme a lo anterior, no se puede negar la deducibilidad del gasto (o menor ingreso) registrado por el arrendador con motivo del pacto alcanzado.

2. Sentencias

2.1 Impuesto sobre Sociedades.- La aplicación del régimen de empresas de reducida dimensión solo exigía cumplir con el límite de la cifra de negocios (con la anterior Ley del Impuesto sobre Sociedades)

Tribunal Supremo. Sentencia de 11 de marzo de 2020

Una entidad dedicada al arrendamiento de inmuebles aplicó el régimen de empresas de reducida dimensión en los ejercicios 2008 a 2011. La Administración entendió que no resultaba procedente la aplicación de dicho régimen porque en esos ejercicios la entidad no había realizado una auténtica actividad económica, al no haber probado que contaba con un local para el ejercicio de la actividad y con, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

El Tribunal Supremo analiza los requisitos que debe cumplir una entidad dedicada al arrendamiento de inmuebles para poder aplicar los incentivos previstos para las empresas de reducida dimensión en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), entonces en vigor. En concreto, se plantea si la aplicación de los citados incentivos:

- se puede condicionar a la realización de una verdadera actividad económica, en los términos del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), requisito no exigido entonces legalmente (sí en la ley actual) o;

- basta con que el importe neto de la cifra de negocios sea inferior al límite legalmente establecido, único requisito legal establecido en el TRLIS.

El Tribunal Supremo confirma su doctrina previa (en sentencia de 18 de julio de 2019, analizada en nuestra Newsletter Tributario de Agosto-Septiembre de 2019) y concluye que, en los ejercicios analizados, no es posible condicionar la aplicación del régimen de entidades de reducida dimensión a la realización de una verdadera actividad económica (entendida según la normativa del IRPF), porque el TRLIS no establecía expresamente este requisito.

2.2 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.- Las prestaciones de un seguro colectivo contratado antes de 2007 y renovado anualmente de forma tácita se pueden beneficiar de las reducciones del régimen transitorio

Tribunal Supremo. Sentencia de 3 de marzo de 2020

La Ley del IRPF vigente hasta el 31 de diciembre de 2006 calificaba como rendimientos del trabajo las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro colectivo que instrumentan compromisos por pensiones asumidos por las empresas, con derecho a determinadas reducciones si se percibían en forma de capital. La actual ley mantiene dicha calificación pero no establece este tipo de reducciones, aunque prevé un régimen transitorio (disposición transitoria undécima), que permite el mantenimiento de las reducciones para los contribuyentes que perciban prestaciones de seguros colectivos contratados antes del 20 de enero de 2006.

En el caso analizado en esta sentencia, la póliza de seguro colectivo se renovaba anualmente. Se plantea si esta renovación anual supone una prórroga del contrato inicial (lo que permitiría aplicar el régimen transitorio) o, por el contrario, supone una novación anual del contrato de carácter extintivo, lo que no permitiría aplicar dicho régimen.

El tribunal concluye que es preciso analizar cada caso en concreto para concluir sobre si las prórrogas de los contratos son extintivas o modificativas. En el caso concreto objeto de análisis, entiende que estamos ante una novación modificativa anual, que no altera los términos fundamentales del contrato, lo que permite mantener como fecha de contratación la inicial y, por tanto, el derecho a las reducciones del régimen transitorio.

2.3 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.- Los administradores se pueden beneficiar de la exención por trabajos realizados en el extranjero

Audiencia Nacional. Sentencia de 19 de febrero de 2020

La norma del IRPF prevé una exención para rendimientos derivados de trabajos realizados en el extranjero. La DGT ha venido manteniendo en esta materia el criterio de que esta exención solo beneficia a quien obtenga rendimientos del trabajo como consecuencia de una relación laboral, es decir, que no es aplicable a quienes tengan una relación mercantil. Por lo tanto, no pueden aplicar la exención los consejeros y administradores de todo tipo de entidades. Esto afecta incluso a los rendimientos percibidos por consejeros y administradores por sus funciones ejecutivas y no por su mera pertenencia al órgano de administración, en aplicación de la teoría del vínculo.

En el caso analizado en esta sentencia, la Inspección había negado el derecho a la exención sobre la base de esta doctrina.

Sin embargo, la Audiencia Nacional entiende que el criterio mantenido por la Administración tributaria no es correcto por las siguientes razones:

a) La finalidad de la norma es fomentar la internalización del capital humano, reduciendo la presión fiscal de los residentes en España que se trasladan temporalmente al extranjero para realizar trabajos.

b) El precepto declara como rentas exentas "los rendimientos del trabajo por trabajos realizados en el extranjero". Por tanto, la norma no excluye de su ámbito de aplicación ninguno de los rendimientos del trabajo definidos como tales en la propia ley, entre los que se incluyen los rendimientos de trabajo derivados de una relación mercantil (siempre que no tengan la consideración de rendimientos de actividades económicas) y, en concreto, las retribuciones de consejeros y administradores.

c) Por tanto, siempre que se cumplan el resto de requisitos previstos para la exención en la norma, no se puede rechazar la aplicación de la exención a los consejeros y administradores.

Se debe recordar que el Tribunal Supremo ha admitido a trámite el recurso número 1990/2019 mediante Auto de 21 de noviembre de 2019, en el que se analizará esta cuestión si bien referida a la participación de consejeros residentes en España en sociedades no residentes, por lo que la cuestión a analizar en ese recurso no es la misma que la analizada por la Audiencia Nacional. En concreto, lo que se plantea en el caso del Alto Tribunal es si la exención "se puede aplicar a los rendimientos de la dirección y el control propios de la participación en los Consejos de Administración de una filial en el extranjero o, por el contrario, esas funciones carecen de la consideración de trabajos efectivos y, consecuentemente, no dan derecho a la exención contemplada en el precepto arriba indicado".

2.4 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.- El rechazo de la exención de una indemnización por despido se ha de basar en pruebas sólidas y coherentes, aunque sean de carácter indiciario

Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de enero de 2020

En el marco de un procedimiento de comprobación frente a una entidad, la Inspección recalificó un despido en extinción de mutuo acuerdo, lo que supuso el rechazo de la exención considerada en el cálculo de las retenciones practicadas sobre la indemnización pagada por la compañía.

La regularización de la Inspección se basó, como viene siendo habitual, en determinados indicios, que la Audiencia Nacional califica como insuficientes en esta sentencia.

Así, entiende que la simultaneidad de las fechas de la carta de despido y la aceptación de la indemnización o que la indemnización pactada fuera menor que la establecida en el Estatuto de los Trabajadores no es un indicio suficiente de la existencia de un mutuo acuerdo. Según el tribunal, ello puede responder a una negociación sobre el importe de la indemnización (no sobre el despido) destinada a reducir la incertidumbre, en particular, del trabajador despedido.

Además, el tribunal subraya que la empleada estaba lejos de la edad de jubilación y que, a pesar de que se produjeron varios despidos con similares características por parte de la empresa en fechas cercanas, la Inspección solo consideró procedente regularizar uno de ellos.

2.5 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.- Las ganancias patrimoniales derivadas de las costas ganadas en un procedimiento se deben minorar en los gastos de defensa

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sentencia de 2 de diciembre de 2019

La Administración entendió que unas costas judiciales ganadas en un procedimiento por una persona física debían tributar en el IRPF como ganancia patrimonial de la base general.

En esta sentencia, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid considera que, para el cálculo de esa ganancia patrimonial, las costas ganadas se deben minorar en los costes del proceso que estén debidamente acreditados (i.e. facturas de abogado y procurador). Lo contrario supondría gravar una renta ficticia y vulneraría la finalidad que se pretende con la condena en costas, que no es otra que el pleno resarcimiento del litigante vencedor de los gastos del proceso.

Cabe recordar que el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Murcia ya concluyó de este modo en una resolución de 11 de enero de 2019; criterio que va en línea con el mantenido por el Defensor del Pueblo en su Recomendación de 18 de julio de 2017 (rechazada por la Administración).

2.6 Impuesto sobre la Renta de No Residentes.- No resultan de aplicación los beneficios previstos en la Directiva matriz-filial a las sociedades constituidas en Gibraltar

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 2 de abril de 2020. Asunto C-458/18

Una entidad búlgara repartió dividendos a su sociedad matriz, constituida en Gibraltar, sin practicar retención ni liquidación de impuesto alguno por entender de aplicación la exención prevista en la Directiva matriz-filial. La administración búlgara regularizó la situación tributaria de la sociedad que distribuyó los dividendos, en la medida en que consideró que se debía haber practicado una retención en la fuente sobre los dividendos satisfechos, porque la sociedad matriz era una entidad extranjera no residente en un Estado miembro.

La entidad búlgara entendía que su sociedad matriz cumplía con los requisitos para poder ser asimilada a una sociedad constituida en el Reino Unido, por lo que interpuso el correspondiente recurso contra la mencionada liquidación. El órgano jurisdiccional remitente plantea, en esencia, si los términos "sociedades constituidas de conformidad con el Derecho del Reino Unido" y "*corporation tax* en el Reino Unido" previstos en la Directiva matriz-filial comprenden, respectivamente, a las sociedades constituidas en Gibraltar y al Impuesto sobre Sociedades exigido en Gibraltar.

El TJUE concluye que la Directiva matriz-filial se debe interpretar en el sentido de que los conceptos de "sociedades constituidas de conformidad con el Derecho del Reino Unido" y "*corporation tax* en el Reino Unido" que figuran entre sus disposiciones, no se refieren a las sociedades constituidas en Gibraltar y sujetas en ese territorio al Impuesto sobre Sociedades. En concreto, el TJUE rechaza esta consideración en la medida en que el Gobierno del Reino Unido precisó que, con arreglo a su ordenamiento jurídico interno, las sociedades constituidas de conformidad con su derecho solo comprendían sociedades consideradas como constituidas en el Reino Unido, sin incluir las sociedades constituidas en Gibraltar.

2.7 Impuesto sobre el Valor Añadido.- La transmisión por una entidad financiera de participaciones en otras sociedades para cumplir con una obligación legal no es prolongación de la actividad financiera principal, por lo que no afecta a la prorrata general

Tribunal Supremo. Sentencia de 2 de marzo de 2020

Se analiza el caso de una entidad financiera establecida en el territorio de aplicación del impuesto que tenía participaciones en dos entidades financieras establecidas en Andorra (territorio tercero a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido –IVA-). Con la finalidad de cumplir la obligación legal de reducir la participación legal hasta un máximo del 51% y concentrar la actividad financiera del grupo en Andorra, transmitió su participación a terceros domiciliados también en Andorra.

La Ley del IVA prevé en su artículo 104.Tres.4º la exclusión de las operaciones financieras "no habituales" del cómputo de la prorrata general, mientras que el término utilizado por la Directiva en su artículo 174.2 es la exclusión de tales operaciones siempre que sean "accesorias".

El Tribunal Supremo (como ha hiciera en su sentencia de 9 de octubre de 2015 en el recurso de casación 889/2014) concluye lo siguiente:

a) Habitualidad y accesoriedad no son términos coincidentes. La habitualidad alude a la realización infrecuente o aislada de una operación; mientras que la accesoriedad hace referencia a su condición de secundaria respecto de la actividad principal. Por lo tanto, una operación puede ser no habitual y, sin embargo, formar parte de la actividad principal. Al contrario, una operación habitual puede no integrar la actividad principal y ser, por tanto, accesoria.

b) Sobre la base de lo anterior, la operación financiera objeto del recurso tendría efectivamente el carácter de no habitual, en cuanto a infrecuente y aislada. No obstante, a efectos del cómputo de la prorrata general, conforme a la normativa europea (de aplicación directa y preferente), lo que se debe examinar es si la operación es accesoria.

   Aunque la Directiva no define el concepto de operación accesoria, sí lo ha hecho el TJUE en diversas sentencias. Según el TJUE, es actividad accesoria la que no es prolongación directa, permanente y necesaria de la actividad financiera del sujeto pasivo.

c) En el caso analizado, se observa que, mediante la venta de acciones, se hace efectiva la transmisión íntegra de una entidad bancaria con la finalidad de cumplir una obligación legal y de concentrar la actividad financiera del Grupo en Andorra. Estamos, en definitiva, ante una operación que no es prolongación de la actividad financiera principal, ni comporta un empleo significativo de bienes y servicios en los términos que, según la doctrina del TJUE, excluirían la accesoriedad, lo que determina que esta operación no se pueda tener en cuenta para la determinación del porcentaje de prorrata general.

2.8 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.- El valor de un inmueble consignado en un informe de tasación hipotecaria no se puede identificar con su valor real

Tribunal Superior de Justicia de Valencia. Sentencia de 20 de enero de 2020

La Administración regularizó la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por la venta de un inmueble por considerar que la base imponible debió haber sido el valor del inmueble, según el informe de tasación hipotecaria.

Según el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, sin embargo, no se puede identificar necesariamente el valor real de un inmueble con el que se determina a efectos de solicitar un préstamo hipotecario, porque esta valoración se realiza con una finalidad específica.

2.9 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.- Para que la comprobación del valor de un inmueble sea válida, la Administración debe acreditar que ha realizado, al menos, un intento para visitar el inmueble

Tribunal Superior de Justicia de Valencia. Sentencia de 10 de diciembre de 2019

En esta sentencia se anula una liquidación derivada de un procedimiento de comprobación de valores sobre la base de que el informe pericial de la Administración se había realizado sin visitar el inmueble.

La necesidad de la visita al inmueble cuyo valor está siendo comprobado es una cuestión que sigue siendo objeto de controversia y que ha dado lugar a criterios dispares entre nuestros tribunales. La controversia podría zanjarse con el eventual pronunciamiento que emita el Tribunal Supremo

en el marco del recurso de casación número 5353/2019 que ha sido admitido mediante auto de 6 de marzo de 2020.

2.10 Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.- Las escrituras son una prueba válida para acreditar la pérdida de valor del terreno, aunque no se desglose el precio de los distintos inmuebles

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sentencia de 10 de diciembre de 2019

En el supuesto analizado en esta sentencia se había impugnado una liquidación de la plusvalía municipal derivada de la venta de tres inmuebles. El contribuyente aportó las escrituras de adquisición y venta conjunta de los inmuebles como prueba de la pérdida del valor del terreno de los referidos inmuebles y, por lo tanto, de la improcedencia del acto administrativo recurrido.

No obstante, en el caso de la escritura de compra, no se individualizaba el precio asignado a cada uno de los inmuebles, localizados en la misma calle y que respondían al mismo uso de oficinas. Además, en ninguna de las dos escrituras se distinguía el precio del suelo y el de la construcción de los referidos inmuebles. Precisamente por estos motivos, la Administración rechazaba el valor probatorio de las escrituras aportadas.

En favor del criterio del contribuyente, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid admite, como prueba indiciaria de la pérdida de valor del terreno, las escrituras aportadas; como la Administración no aportó prueba que desvirtuara lo anterior, confirma que la liquidación es contraria a Derecho.

2.11 Procedimiento tributario.- Anulada una liquidación por motivos formales, la Administración debe retrotraer las actuaciones y dictar una nueva liquidación, sin que pueda dictar "liquidaciones a cuenta"

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sentencia de 4 de noviembre de 2019

Los antecedentes de hecho del caso analizado en esta sentencia son los siguientes:

a) Los contribuyentes presentaron una declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por una sucesión *mortis causa* en la que se incluían varios inmuebles.

b) La Comunidad de Madrid inició un procedimiento de inspección a efectos de comprobar la declaración, emitiendo liquidación en la que consideró unos valores superiores a los declarados por los contribuyentes. La deuda resultante de la liquidación fue satisfecha por los contribuyentes.

c) En la posterior reclamación económico-administrativa se anuló la liquidación administrativa porque, a juicio del tribunal, la comprobación del valor de los inmuebles se había realizado sin las debidas garantías. No obstante, ordenó la retroacción de actuaciones.

d) En ejecución de la resolución, la Comunidad de Madrid:

- Reconoció el derecho de los contribuyentes a la devolución del importe abonado estos con intereses de demora.
- Emitió una nueva liquidación provisional conforme a los valores de los activos declarados por los contribuyentes originalmente.
- Compensó la devolución reconocida con la deuda resultante de la liquidación provisional anterior.
- Ordenó, finalmente, retrotraer el procedimiento de inspección tributaria al momento anterior a la comprobación del valor de los bienes inmuebles.

En definitiva, la liquidación provisional emitida se calificaba como "liquidación a cuenta" de la que pudiera resultar de la nueva comprobación.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid concluye que el proceder de la Administración no fue ajustado a Derecho en la medida en que, cuando por resolución o sentencia se anula una liquidación tributaria y se ordena a retrotraer actuaciones, la Administración debe anular todos los actos emitidos afectados por la anulación, y dictar una nueva liquidación ajustada a Derecho resultante de nuevas actuaciones de comprobación o inspección, pero sin que sea posible emitir "liquidaciones a cuenta" de esa comprobación.

2.12 Procedimiento de revisión-cosa juzgada.- Un órgano jurisdiccional nacional no está obligado a no aplicar las normas procesales internas que confieren fuerza de cosa juzgada a una resolución judicial contraria a la normativa europea

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 4 de marzo de 2020. Asunto C-34/19

Una entidad italiana impugnó la liquidación girada por la Administración italiana relativa a un canon, al entender que ese canon era contrario al Derecho de la Unión Europea (UE). El tribunal italiano que conoció del asunto en primera instancia desestimó el recurso. El contribuyente interpuso el correspondiente recurso ante el Consejo de Estado italiano, que fue desestimado, adquiriendo firmeza la sentencia desestimatoria.

Posteriormente, el contribuyente interpuso una demanda de responsabilidad civil ante la Corte d'appello di Roma porque entendía que el Estado italiano había interpretado incorrectamente el Derecho de la UE. La *Corte d'appello di Roma* reconoció que la conclusión alcanzada en la sentencia firme del Consejo de Estado era incorrecta y que se había producido una infracción del Derecho de la UE. Sin embargo, no se acordó la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas como consecuencia de este pronunciamiento de la *Corte d'appello di Roma*. Por este motivo, el contribuyente instó, por segunda vez, la solicitud de devolución de las cantidades ingresadas ante el órgano jurisdiccional que había conocido en primera instancia del asunto. Es en el marco de este procedimiento en el que se elevan diversas cuestiones prejudiciales al TJUE.

Entre las cuestiones planteadas resulta especialmente relevante la relativa a si el derecho de la UE debe ser interpretado en el sentido de que obliga a un órgano jurisdiccional nacional a excluir la aplicación de las normas procesales internas que confieren fuerza de cosa juzgada a una resolución judicial, si ello permite poner fin a una infracción de una norma jurídica de la UE. A este respecto el TJUE concluye lo siguiente:

- A falta de normativa de la UE en la materia, el sistema de aplicación del principio de fuerza de cosa juzgada se rige por el ordenamiento jurídico de los Estados miembros, con respeto a los principios de equivalencia y efectividad.

- Con el fin de garantizar tanto la estabilidad del Derecho y de las relaciones jurídicas como la buena administración de la justicia, es necesario que no se puedan impugnar las resoluciones judiciales que hayan adquirido firmeza tras haberse agotado las vías de recurso disponibles o

tras expirar los plazos previstos para dichos recursos. De este modo, el Derecho de la Unión no obliga a un tribunal nacional a dejar de aplicar las normas procesales internas que confieren fuerza de cosa juzgada a una resolución.

- Sin embargo, el TJUE destaca que esta conclusión no excluye que los interesados tengan la posibilidad de entablar una acción de responsabilidad frente al Estado con el fin de obtener por dicha vía una protección jurídica de los derechos reconocidos por el Derecho de la UE.

3. Resoluciones

3.1 Impuesto sobre Sociedades.- El método de amortización elegido para unos elementos patrimoniales concretos se debe aplicar hasta la amortización total, enajenación o pérdida de los activos

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 16 de enero de 2020

La entidad absorbente en una operación de fusión aplicó el sistema de amortización de bienes usados sobre unos determinados activos adquiridos, pese a que la sociedad absorbida había venido aplicando originariamente el sistema de amortización lineal según las tablas oficialmente aprobadas.

El TEAC recuerda que, para un mismo elemento patrimonial, no se pueden aplicar, ni simultánea ni sucesivamente, distintos métodos de amortización (salvo en supuestos excepcionales cuya singularidad debe ser justificada en la memoria); ello conforme a la denominada regla de continuidad de las amortizaciones.

Conforme a ello, el sujeto pasivo que haya optado por un determinado método de amortización para unos elementos patrimoniales concretos, debe seguir utilizándolo hasta su total amortización, enajenación o pérdida.

El TEAC concluye que esta regla es igualmente de aplicación (aunque con algunos matices) en un supuesto de fusión empresarial, de forma que la entidad absorbente deberá mantener los métodos de amortización aplicados por la entidad absorbida, para cada tipo de activo.

3.2 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.- Antes de 31 de diciembre de 2015 no existía "amortización mínima" a efectos de minorar el valor de adquisición de activos intangibles con vida útil indefinida afectos a una actividad económica

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 10 de febrero de 2020.

La cuestión controvertida se centra en determinar si, para calcular el valor de adquisición de un activo intangible con vida útil indefinida afecto a una actividad económica, se debe tener en cuenta la amortización mínima, aunque el activo no haya sido amortizado de forma efectiva en las declaraciones del IRPF del contribuyente.

El TEAC declara que, en virtud de la normativa vigente con anterioridad al 1 de enero de 2016 (aplicable al supuesto controvertido), los activos inmateriales de duración indefinida no se podían amortizar fiscalmente. Aunque sí era posible la deducibilidad fiscal de su deterioro, ese deterioro no era equiparable a una "amortización mínima".

Partiendo de lo anterior, concluye que, para los sujetos pasivos de IRPF que determinaban los rendimientos de sus actividades económicas por el método de estimación directa, con anterioridad al 31 de diciembre de 2015 no existía una "amortización mínima" de los activos inmateriales de duración indefinida a efectos de cuantificar su valor de adquisición.

3.3 Impuesto sobre el Valor Añadido.- Las cuotas soportadas por sociedades 'holding' son deducibles en la medida en que se relacionen con actividades por las que facturan los correspondientes honorarios

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 26 de febrero de 2020

La sociedad reclamante es una *holding* mixta que posee participaciones en varias filiales a las que presta determinados servicios. En el año objeto de regularización únicamente facturó por sus servicios a una de sus filiales.

El TEAC analiza la jurisprudencia del TJUE relativa al derecho a la deducción de IVA en las entidades *holding*, de la que se desprende que aquellas entidades que únicamente presten servicios a algunas de sus filiales, pero no a otras, verán limitado su derecho a la deducción.

Conforme a ello concluye que la entidad reclamante realiza una actividad económica por la prestación de los servicios retribuidos a una de sus filiales y otra no económica, relacionada con la tenencia de las participadas a las que no factura servicios. Por lo tanto, la deducción del IVA soportado por los gastos generales en que haya incurrido para el desarrollo de su actividad se habrá de efectuar conforme a un criterio de reparto que considere la actividad económica y no económica desarrollada por la sociedad.

No obstante, considera no deducible el IVA soportado en servicios y el correspondiente a los costes facturados en concepto de retribución de administradores, por no estar claramente fijada en los estatutos.

3.4 Procedimiento de recaudación.- La falta de notificación de una diligencia de embargo a los cotitulares de los bienes embargados no determina su anulación

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 28 de enero de 2020

La Administración Tributaria notificó a un contribuyente una providencia de apremio correspondiente a una deuda tributaria relativa al Impuesto sobre el Patrimonio. Transcurrido el plazo de ingreso sin que el deudor pagara la deuda apremiada, la Administración le notificó una diligencia de embargo de valores mobiliarios. Frente a la referida diligencia de embargo, el deudor interpuso reclamación económico-administrativa ante el TEAR de Asturias alegando, en síntesis, que había solicitado un fraccionamiento en el pago de la deuda, sin que dicha solicitud hubiese sido resuelta. La reclamación fue estimada por el TEAR de Asturias por un motivo no alegado por el reclamante. En concreto, el TEAR de Asturias anuló la diligencia de embargo sobre la base de que en tres de los cuatro valores mobiliarios embargados (cuentas corrientes y un fondo de inversión) existían cotitulares que no recibieron la oportuna notificación.

Frente a la resolución del TEAR de Asturias, la Administración interpuso recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio ante el TEAC que fue parcialmente estimado. En su resolución, el TEAC fija los siguientes criterios:

a) Es correcto que el TEAR de Asturias analizase de oficio cuestiones no alegadas por el reclamante, porque estas derivaban de la documentación obrante en el expediente administrativo y no se empeoraba la situación del reclamante.

b) Es cierto que la diligencia de embargo se debía notificar a las personas afectadas por la propia actuación, y no solamente al obligado tributario. Sin embargo, es necesario distinguir entre la validez y la eficacia del acto administrativo; la primera se refiere al contenido del acto y la segunda a los efectos jurídicos de este respecto de terceros.

Conforme a ello, la notificación de una diligencia de embargo a los cotitulares de los bienes embargados puede ser condición necesaria para su eficacia, pero no para su validez. Es decir, el embargo será válido o no en función de su contenido, con independencia de cómo se haya realizado su notificación. Por ello, la ausencia de la notificación mencionada no implica la nulidad de la diligencia de embargo.

c) Además, la indefensión ocasionada por la falta de notificación de la diligencia de embargo se puede alegar con ocasión de los actos subsiguientes del procedimiento ejecutivo.

3.5 Procedimiento de inspección.- La falta de motivación y valoración de un acta no se puede subsanar en el acuerdo de liquidación

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Murcia. Resolución de 31 de julio de 2019

Una entidad dedujo el importe de las retribuciones satisfechas a sus administradores sobre la base de que su labor no se limitaba a la estricta administración de la sociedad, sino que ejercían labores comerciales que redundaban en mayores ventas para la entidad.

En el acta de disconformidad, la Inspección rechazó la deducibilidad de este gasto en la parte que excedía de la retribución satisfecha a uno de los comerciales de la sociedad. Según la Inspección, esta última retribución representaba el valor que la entidad otorgaba a las labores comerciales del administrador, por lo que el exceso sobre esa retribución constituía una liberalidad y, por tanto, un gasto no deducible. A pesar de que se realizaba un ajuste de valoración, la Inspección no acudió a ninguno de los procedimientos de valoración establecidos en el artículo 18.4 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para la valoración de operaciones vinculadas.

Posteriormente, el acuerdo de liquidación confirmó la propuesta de liquidación contenida en el acta, pero sobre la base del método del precio libre comparable establecido en el artículo 18.4.a) de la ley, procedimiento de valoración que no se había seguido en el acta de disconformidad.

El TEAR de Murcia anula la liquidación porque entiende que en el acuerdo de liquidación no se pueden alterar sin más los defectos de motivación y valoración del acta. No obstante, ordena la

retroacción de actuaciones al momento previo a la incoación del acta para que esta sea debidamente motivada por la Inspección.

3.6 Procedimiento de ejecución.- Los intereses de demora tras la suspensión de sanciones en vía contencioso-administrativa se calculan desde el día siguiente a la finalización del plazo voluntario de pago abierto con la notificación de la resolución

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 9 de marzo de 2020

Se analiza cuáles son el *dies a quo* y el *dies ad quem* que se deben tener en cuenta para liquidar los intereses de demora derivados de sanciones que han sido suspendidas en vía contencioso-administrativa; y si de dicho plazo se debe descontar el período que exceda de los dos meses con los que cuenta la Administración para ejecutar el fallo de la sentencia.

El TEAC fija los siguientes criterios:

a) Los intereses de demora sobre sanciones serán exigibles a partir del fin del plazo de pago en periodo voluntario abierto con la notificación de la resolución desestimatoria que agota la vía administrativa, con independencia de que haya habido o no suspensión en la vía judicial. De esta forma, y en contradicción con una interpretación anterior del propio TEAC, la fecha del auto judicial de suspensión solo tiene relevancia para determinar el momento hasta el que se mantiene la suspensión acordada en vía administrativa, pero no tiene incidencia respecto al inicio del cómputo de los intereses de demora girados sobre las sanciones suspendidas.

b) El plazo del cómputo de los de intereses de demora devengados durante la suspensión finalizará el último día del plazo de pago en periodo voluntario abierto con la notificación del cese de la suspensión o el día en que se produzca el ingreso dentro de dicho plazo.

c) La adopción y notificación del acuerdo expreso de levantamiento de la suspensión más allá del plazo previsto de dos meses determinará que no sea procedente la exigencia de intereses de demora por ese tiempo de retraso.

3.7 Cuestiones prejudiciales.- Los tribunales económico-administrativos no pueden elevar cuestiones prejudiciales, pero tienen la obligación de garantizar la aplicación del Derecho de la UE

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 26 de febrero de 2020

En el marco de una reclamación económico-administrativa interpuesta, un contribuyente solicitó el planteamiento de una cuestión prejudicial y, de forma subsidiaria, la suspensión de la tramitación de la reclamación hasta que fuese resuelta la que había planteado el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en relación con la misma cuestión que era objeto de debate.

En relación con la primera solicitud, el TEAC recuerda que el Tribunal de Justicia de la UE concluyó, en su Sentencia de 21 de enero de 2020 (asunto C-274/14) (Newsletter Tributario - Enero 2020), que los tribunales económico administrativos no son órganos jurisdiccionales con competencia para elevar una cuestión prejudicial por falta de imparcialidad e independencia.

No obstante, matiza que ello no exime a estos tribunales de la obligación de garantizar la aplicación del Derecho de la UE. Por tanto, su deber es no aplicar las disposiciones nacionales que sean contrarias al Derecho de la UE, ya que esa obligación recae sobre el conjunto de autoridades nacionales y no solamente sobre autoridades judiciales.

Por último, reitera que no procede la suspensión de la reclamación económico-administrativa porque la norma solo prevé que se suspenda el procedimiento cuando sean los propios órganos económico-administrativos quienes hayan planteado la cuestión prejudicial (Newsletter Tributario - Septiembre 2019).

4. Consultas

4.1 Impuesto sobre Sociedades.- El 'know-how' no se puede beneficiar del 'patent-box'

Dirección General de Tributos. Consulta V0273-20, de 5 de febrero

Una sociedad se plantea la cesión de un *know-how* a una entidad vinculada de nueva creación y a sociedades terceras independientes.

La DGT entiende en esta resolución que los ingresos derivados de la cesión no se pueden beneficiar de la reducción por cesión de activos intangibles (*patent-box*) regulada en el artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Según la DGT, solo da derecho a esta reducción la cesión de los activos intangibles enumerados en el apartado 1 de dicho precepto, entre los que no se incluye el *know-how*.

4.2 Impuesto sobre la Renta de no Residentes.- Los servicios de mediación son beneficios empresariales

Dirección General de Tributos. Consulta V0337-20, de 14 de febrero

Una sociedad con domicilio fiscal en España recibe una prestación de servicios de una empresa uruguaya consistente en la mediación con futuros clientes y proveedores.

Según la DGT:

a) La renta a percibir por la entidad uruguaya se califica como beneficio empresarial, por lo que solo se podrá someter a tributación en Uruguay conforme a lo dispuesto en el Convenio para evitar la doble imposición suscrito con dicho país.

b) En consecuencia, la sociedad española no estará obligada a practicar retención sobre los honorarios a satisfacer por los servicios de mediación. No obstante, sí deberá presentar declaración negativa de retenciones (modelo 216) y el correspondiente resumen anual (modelo 296).

c) En todo caso, el perceptor de las rentas deberá acreditar su residencia fiscal mediante el correspondiente certificado de residencia fiscal emitido por la autoridad fiscal de Uruguay y

poner a disposición del pagador ese certificado, cuya validez será de un año. El pagador deberá conservar el certificado y ponerlo a disposición de la Administración Tributaria cuando le sea solicitado.

4.3 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.- El valor comprobado por la Administración es valor de adquisición a efectos de una futura transmisión

Dirección General de Tributos. Consulta V0468-20, de 27 de febrero

En una comprobación administrativa en la que se revisó una compraventa de inmueble realizada por una persona física, se concluyó que el valor del inmueble transmitido era superior al declarado.

Según la DGT, este mayor valor comprobado será valor de adquisición para el comprador, a efectos de una futura transmisión, según ha concluido en Tribunal supremo en sentencia de 21 de septiembre de 2015.

4.4 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.- La condonación de un préstamo concedido por una sociedad a su socio se equipara a un dividendo

Dirección General de Tributos. Consulta V0350-20, de 14 de febrero

Una sociedad limitada ha concedido un préstamo a uno de sus socios y se plantea su condonación.

La DGT entiende que, si la condonación del préstamo no constituye una contraprestación por la prestación de un servicio o una entrega realizados por el socio, la renta generada por dicha condonación se debe calificar como rendimiento de capital mobiliario por la participación en los fondos propios, a integrar en la base imponible del ahorro. Este rendimiento está sujeto a retención.

4.5 Impuesto sobre el Valor Añadido.- Tratamiento de las penalidades por incumplimiento en las condiciones del nivel de calidad del servicio

Dirección General de Tributos. Consulta de 21 de enero de 2020

Se analiza el caso de una entidad que suscribe contratos con clientes por los que presta servicios de *back office* relacionados con determinados procesos internos. En dichos contratos se pactan determinadas condiciones de "nivel de servicio", de forma que, cuando no se constata ese nivel de calidad como consecuencia de errores o retrasos, la entidad debe hacer frente a penalizaciones que se aplican en la facturación siguiente a la detección de los errores o retrasos. Contractualmente se pacta que dichas penalizaciones no tienen carácter resarcitorio, de manera que no sustituyen ni minoran, en su caso, la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el cliente.

Se plantea si estas penalidades deben reducir la base imponible de la operación gravada realizada por la entidad consultante en favor de sus clientes o si, por el contrario, se deben considerar como prestaciones independientes constitutivas de indemnizaciones no sujetas al IVA.

La DGT concluye lo siguiente:

a) Estas penalizaciones tienen una finalidad coercitiva como medida de presión para lograr el adecuado cumplimiento de sus obligaciones por parte de la entidad, de forma que ciertos incumplimientos llevan aparejada una corrección a la baja del importe a abonar por el cliente. Esa naturaleza coercitiva supone que no constituyen indemnizaciones, porque no tienen por objeto la restitución de un daño ni se gradúan o cuantifican con la finalidad de resarcir un daño. Por este motivo, en el contrato se diferencian de las indemnizaciones por daños y perjuicios.

b) Estas penalizaciones, por tanto, forman parte indisociable del servicio mismo y, por ello, de la base imponible de la operación. En consecuencia, la contraprestación de los servicios de *back office* se determinará teniendo en cuenta estas penalizaciones (minorándola).

4.6 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.- La entrega de inmuebles a los socios en una operación de reducción de capital está sujeta solo a la modalidad de operaciones societarias

Dirección General de Tributos. Consulta V0451-20, de 26 de febrero

Una sociedad, titular de dos inmuebles, debe a sus dos socios ciertas cantidades de dinero. Se pretende saldar la deuda mediante la entrega a los socios de los inmuebles antes referidos, a través de dos operaciones sucesivas: (i) un aumento de capital por compensación de créditos de los socios contra la sociedad; (ii) una reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios, transmitiéndoles a ambos los dos inmuebles descritos.

La Dirección General de Tributos concluye lo siguiente:

a) La ampliación de capital es una operación sujeta pero exenta de la modalidad de operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPyAJD).

b) La reducción de capital es una operación igualmente sujeta, pero no exenta, de la modalidad de operaciones societarias, gravada al tipo del 1%. Son sujetos pasivos del impuesto los socios y la base imponible es el valor real de los inmuebles.

c) La sujeción de las referidas operaciones por la modalidad de operaciones societarias, incluso estando exenta una de ellas, excluye la posible aplicación de ninguna de las otras modalidades del impuesto (transmisiones patrimoniales onerosas y actos jurídicos documentados), dada la incompatibilidad existente entre las ellas.

4.7 Impuesto sobre Actividades Económicas.- La promoción de inmuebles para su posterior arrendamiento solo tributa en concepto de alquiler

Dirección General de Tributos. Resolución V0226-20, de 3 de febrero

La consultante, socia y administradora de una sociedad, pretende promover la construcción de una nave industrial en un terreno del que es propietaria para su posterior arrendamiento a la mencionada entidad. Se plantea en qué epígrafes del IAE se debe dar de alta por la realización de estas actividades.

La DGT concluye, por un lado, que la consultante no se debe dar de alta en el IAE en la actividad de promoción inmobiliaria, porque la promoción del inmueble no se realiza con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. Añade que, si la construcción se encarga a un tercero y la consultante no realiza la dirección técnica de esta actividad, tampoco se deberá dar de alta en la actividad de construcción.

Una vez finalizada la construcción del inmueble e iniciado el alquiler, se debe dar de alta en el epígrafe 861.2 de las tarifas del IAE, que es el correspondiente al arrendamiento de inmuebles.

5. Normativa

5.1 Se aprueban las reducciones de índices en el método de estimación objetiva para el IRPF de 2019

En el BOE de 9 de abril de 2020 se ha publicado la Orden HAC/329/2020, de 6 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2019 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del IRPF para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.

5.2 Se publican los tipos de interés efectivo anual para el segundo trimestre de 2020, a efectos de calificar tributariamente determinados activos financieros

En el BOE de 2 de abril de 2020 se ha publicado la Resolución de 31 de marzo de 2020, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional que, como viene siendo habitual, establece los tipos de referencia aplicables para el cálculo del tipo de interés efectivo anual a efectos de calificar tributariamente determinados activos financieros, esta vez para el segundo trimestre natural de 2020. Los tipos son los siguientes:

- Activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años: 0,019 por 100.
- Activos con plazo superior a cuatro años, pero igual o inferior a siete: -0,208 por 100.
- Activos con plazo de diez años: 0,529 por 100.
- Activos con plazo de quince años: 0,682 por 100.

- Activos con plazo de treinta años: 1,016 por 100.

En el resto de los casos será de aplicación el tipo de referencia correspondiente al plazo más próximo al de la emisión que se efectúe.

6. Normativa COVID-19

6.1 Estatal y autonómica

Durante el último mes se ha seguido publicando normativa estatal y autonómica para paliar los efectos económicos derivados de la crisis sanitaria. Se puede acceder a esta normativa y a las alertas que hemos ido publicando en el siguiente enlace: acceda aquí.

6.2 Local

También los gobiernos municipales han ido aprobando medidas especiales, de aplazamiento o incluso estableciendo bonificaciones en algunos tributos locales, como informábamos en nuestra alerta de 27 de marzo (acceda aquí).

Del último mes, destacamos el proyecto del Ayuntamiento de Madrid por el que se propone modificar las ordenanzas fiscales del IBI y del IAE, planteando establecer, para el año 2020, sendas bonificaciones del 25% en ambos impuestos cuando se cumplan determinados requisitos.

El contenido de esta medida ha sido objeto de análisis en nuestro Alerta de Tributario de 30 de marzo de 2020.

6.3 Otras normas de interés

COVID-19: Se anticipa al 1 de junio de 2020 la aplicación del sistema CL@ve PIN al pago de deudas con tarjetas de crédito y débito

En el BOE de 21 de abril de 2020 se ha publicado la Resolución de 15 de abril de 2020, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a fin de establecer la posibilidad de pagar con tarjetas de crédito y débito las deudas tributarias.

Mediante Resolución de 11 de marzo de 2020 se introdujo la posibilidad de utilizar tarjetas de crédito o débito para las operaciones de pago que se efectuasen a través de la sede electrónica de

la AEAT, siempre que el obligado al pago fuese una persona física y accediera a la sede electrónica utilizando el sistema de firma electrónica no avanzada con clave de acceso en un registro previo como usuario (sistema Cl@vePIN). En la resolución se preveía que esta opción tuviera efectos para pagos a realizar a través de la sede electrónica de la AEAT a partir del 15 de junio de 2020.

No obstante, como consecuencia de la situación excepcional motivada por la crisis sanitaria, mediante Resolución de 15 de abril de 2020 se anticipa esta opción de pago al 1 de junio de 2020.

Más información:

Departamento Tributario

Síguenos:

GARRIGUES

Esta publicación contiene información de carácter general,
sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Hermosilla, 3
28001 Madrid España
T +34 91 514 52 00 - **F** +34 91 399 24 08

www.garrigues.com